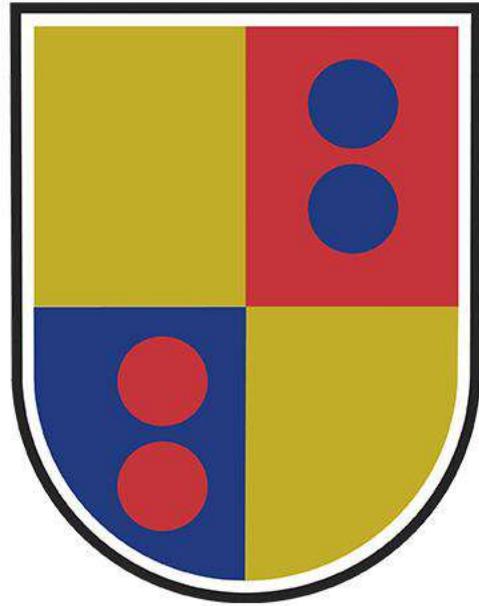


IMEFI[®]



www.imefi.com



TEMARIO

- I. El crédito fiscal y al procedimiento administrativo de ejecución (PAE).
- II. Tipos de embargos.
- III. Cómo continuar deduciendo los pagos realizados durante el embargo bancario.
- IV. Operatividad laboral durante los embargos.
- V. La importancia de la marca comercial en las contingencias.
- VI. En qué casos conviene mantener los embargos.
- VII. Realidades y mitos sobre los delitos relacionados con los embargos fiscales.



- VII.** Negociación ante autoridades fiscales y organismos fiscales autónomos (IMSS E INFONAVIT).
- IX.** El sistema de negociación de la Universidad de Harvard.
- X.** El Juicio de Amparo fiscal contra el aseguramiento de cuentas bancarias.
- XI.** Beneficios de interponer el Juicio de amparo fiscal contra el aseguramiento de cuentas bancarias.
- XII.** La Suspensión provisional y definitiva en el Juicio de amparo, sus efectos benéficos para disponer en forma inmediata de los fondos asegurados.
- XIII.** La sentencia en el juicio de amparo y sus efectos favorables para el contribuyente y en su caso la prohibición para la autoridad de volver a ordenar en contra del contribuyente el aseguramiento de sus cuentas bancarias.



GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA

- La Garantía de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa.



- La seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que sus personas familias y posiciones o sus derechos están respetados por la autoridad, y si esta debe producir una afectación en ellos debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga.



- Su fundamento jurídico se establece en el numeral 14 y 16 constitucional.



ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho



Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...



- En materia tributaria, esta disposición se encuentra establecida en el artículo 5º del CFF.

Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal



- Las multas no deben imponerse por analogía y no puede haber delito sino está establecido en la ley exactamente aplicable al caso.
- En materia fiscal no se ha admitido que las infracciones y sanciones se establezcan en los reglamentos , pues son exclusivas de las leyes.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

La obligación mexicana es ineludible, la de contribuir con el gasto público tal y como lo señala el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM). Dicha obligación no podemos eludir debido a la característica de **coercitividad** que tienen las leyes y que consiste precisamente en la posibilidad que tiene el Estado para hacer cumplir las leyes aún a la fuerza.
saber:

"son obligaciones de los mexicanos... Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."



Las contribuciones se clasifican de acuerdo al artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación en vigor (en adelante CFF) en:

- Impuestos
- Derechos
- Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras.

Resulta importante tomar en cuenta que, corresponde en primer término al contribuyente o al patrón en caso de aportaciones de Seguridad Social, determinar las contribuciones a su cargo (autoaplicativas) identificando desde luego los alcances de la ley en cuanto a los elementos de la contribución a decir, **sujeito, objeto, base, tasa, cuota, tarifa, época de pago.**

Esta norma general deja siempre a salvo la posibilidad para que la autoridad los pueda determinar ejerciendo sus facultades de comprobación de acuerdo a las leyes respectivas en caso de que el contribuyente no cumpla de manera correcta u oportuna con las obligaciones, para lo que es indispensable que el contribuyente se haya ubicado en el supuesto de causación de la contribución tal como lo dispone el artículo 6o. del CFF que menciona:



Artículo 6o.- *Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.*

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.



Por su parte la Ley del Seguro Social establece:

Artículo 39.- *Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente*

Artículo 39 A.- *El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas, ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.*



Hasta ahora se observa una regla básica, la autodeterminación de las contribuciones, lo que implica que es el particular quien tiene que llevarla cabo haciendo los cálculos necesarios para conocer la cantidad a cubrir por la contribución tomando en cuenta los elementos que la ley exige, esta autodeterminación implica necesariamente la presunción de que el particular viene cumpliendo de manera correcta con sus obligaciones fiscales en cuanto al pago.

La Ley del Seguro Social en la fracción III del Artículo 15 dispone la obligación para los patrones de la siguiente manera:

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

.....
III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

La Ley del INFONAVIT dispone en el artículo 29 fracciones II y III



Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

II.- Determinar el monto de las aportaciones del **cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores** a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

.....

.....

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.



Cuando los particulares no cumplen con la obligación de entregar al Estado las cantidades que corresponden en los plazos establecidos las autoridades fiscales y los organismos fiscales autónomos - IMSS e INFONAVIT- tienen la posibilidad de iniciar el denominado procedimiento administrativo de ejecución (en adelante PAE) para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales a su favor.

El PAE es el instrumento jurídico que tiene el Estado para asegurarse que el particular que tiene un crédito fiscal a su cargo ha de pagarlo, utilizando para ello toda una serie de actos para lograrlo, lo que estriba particularmente en el ejercicio de la facultad económica coactiva que se le ha dado.

El hecho de que el PAE sea un instrumento jurídico, obliga a que necesariamente este establecido en ley como una posibilidad para el Estado y por lo tanto deba ajustarse a reglas establecidas por ésta, lo que se debe naturalmente al propósito fundamental de dar cumplimiento [al debido proceso formal contenido en el artículo 16 de la CPEUM, estableciéndose reglas estrictas para llevar a cabo este procedimiento en cada una de sus etapas, desde el inicio y desahogo del denominado procedimiento económico coactivo.](#)

Esta ejecución fiscal que hace el Estado es desde luego una especial y lógica prerrogativa de la Administración, la de ejecutar por sí misma sus actos sin necesidad de acudir a los tribunales, como lo tendría que hacer un particular frente a otro, lo que tiene como objetivo primordial de reforzar y acelerar el proceso judicial de ejecución, y de ninguna manera transformar el procedimiento en un mero trámite administrativo expuesto a las arbitrariedades de los funcionarios de la administración pública como lo veremos más adelante.



En lo general, todo acreedor que dispone de la vía ejecutiva y la pone en marcha se encuentra de pronto utilizando un arma jurídica poderosa para afectar el patrimonio de los supuestos deudores, este proceso es en sí, sumamente abreviado, pues el enfoque primordial se pone con el propósito de invadir de manera rápida el patrimonio del deudor para lograr el pago de la deuda incluso con la venta de sus bienes.

En el caso de las ejecuciones de carácter fiscal, es de observarse como el Estado asume los riesgos de poner en manos de subordinados a veces sin conocimiento o criterio una facultad tan importante como es el cobrar en la vía ejecutiva, ya que estos están autorizados para cobrar o en su caso asegurar los bienes necesarios, en muchas ocasiones de manera por demás arbitraria.

La base para llevar a cabo tales poderes es el hecho de que: El Estado no puede demorar sus servicios y funciones porque los contribuyentes omitan el pago de sus contribuciones. Pero el fundamento jurídico se apoya en la prerrogativa denominada "**presunción de legalidad**" de los actos administrativos. Es decir que no se presume la arbitrariedad, sino que todo está hecho de acuerdo a los causes formales y al interés público. El artículo 68 del CFF al respecto dispone:



Artículo 68.- *Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Como se observa, a pesar de que se presume la legalidad, la autoridad tiene la obligación de probar, pero siempre y cuando el particular lo niegue de manera lisa y llana, lo que implica que si el particular en ningún momento niega la existencia de tales hechos el procedimiento segura su cauce con las consecuencias últimas.



Así entonces, debe tomarse en cuenta siempre que la autoridad para llevar a cabo sus funciones administrativas debe ceñirse obligatoriamente a lo que le permite la ley y la forma en que se lo permite, el hacerlo de manera contraria conllevará de manera esencial a una nulidad de los actos que haya realizado.

El presupuesto básico para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, es la existencia de un crédito fiscal exigible, esto es, que se haya determinado una cantidad a cargo del particular y que no se haya cubierto dentro de los plazos establecidos.

El artículo 4o. del CFF menciona que Crédito fiscal, son las cantidades que tiene derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados por concepto de contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

Por su parte la Ley del Seguro Social identifica en el artículo 287 el alcance del concepto de crédito fiscal de la siguiente manera:

Artículo 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.



EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO

El Instituto Mexicano del Seguro Social, (en adelante IMSS) cuenta con atribuciones para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al PAE que establece el CFF y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, sin tener que acudir a órgano diferente para lograrlo, lo anterior queda de manifiesto en los artículos 270 y 271 de la LSS de la siguiente manera:

Artículo 270. *El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.*

Artículo 271. *En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.*

De lo mencionado se deja en claro en el contenido del artículo 271 es que en todo caso debe sujetarse a lo dispuesto por el CFF para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que el particular debe estar atento a que en estos casos de molestia se cumplan con las formalidades establecidas.

Artículo 291. *El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, que no hubiesen sido cubiertos oportunamente al Instituto, se aplicará por éste, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.*

El CFF regula el Procedimiento Administrativo de ejecución en los artículos comprendidos desde el 145 hasta el 196 donde se establecen todas y cada una de las etapas que debe seguir la autoridad administrativa para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales, en ello debe observarse que los presupuestos para iniciar son los siguientes:

- Que exista un crédito fiscal a cargo del particular.
- Que este crédito sea debidamente cuantificado, esto es, que se conozca su importe de manera cierta.
- Que el crédito haya sido debidamente notificado
- Que sea exigible

Existencia del crédito fiscal

El crédito fiscal existe desde que el Estado tiene el derecho de percibir una cantidad por concepto de contribuciones, accesorios o aprovechamientos, de tal manera que si este **derecho no ha surgido legalmente no puede considerarse un crédito fiscal**, este puede existir entonces solo en cuanto el Estado conoce el importe de las contribuciones, accesorios o aprovechamientos adeudados, lo que pudo conocer desde que el particular o un tercero autorizado -el auditor fiscal por ejemplo- le han informado de ello o bien por otros medios como el ejercicio de sus facultades de comprobación legalmente efectuadas.



CREDITO FISCAL

- ART. 4 DEL C.F.F.
- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios.



Notificaciones

La notificación es el acto administrativo que realiza la autoridad con la intención de dar a conocer a una persona una resolución emitida por la autoridad y que para que se considere legal debe cumplir con los requisitos legalmente exigidos, con lo que en consecuencia surte sus efectos y de la misma forma comienzan a correr los plazos.

El artículo 134 del CFF identifica las formas de notificar los actos administrativos y también los actos que pueden notificarse de cada una de las formas, por lo que la autoridad en ningún caso podrá notificar de manera diversa a lo establecido.

Las forma establecidas lo son:

- Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos.



- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código -delito fiscal por desocupación del domicilio- y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y el Código
- Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.
- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, del Código.
- en las oficinas de las autoridades fiscales si la persona a notificar se presenta en ellas.



Las formalidades establecidas para la notificación se establecen en diversas circunstancias contenidas en el artículo 137 del CFF:

- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.
- Tratándose de actos relativos al PAE, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.



Después de realizada la notificación, el particular cuenta con un **plazo de 30 días hábiles para el caso de créditos fiscales por concepto de impuestos y tratándose de aportaciones de seguridad social 15 días si estas cantidades son procedentes**, en el caso de que no sean procedentes y así lo considere el particular podrá impugnarlos en recurso administrativo en los mismos plazos mencionados, pero de igual forma puede impugnarlos mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante TFJA) dentro de los 30 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación - incluso las aportaciones de seguridad social- debe acotarse que en caso de que se ubique en los supuestos para considerarse como juicio sumario, se cuenta con 15 días.



Exigibilidad

La exigibilidad consiste en que el ente público titular del crédito fiscal, está legalmente facultado para obligar al deudor el pago de la prestación.

Las obligaciones en general son exigibles al día siguiente de su vencimiento, por lo que el acreedor puede presentarse a cobrar lo que se le debe a partir de ese momento, de la misma forma ocurre con los créditos fiscales cuando estos no han sido cubierto en el plazo establecido o no se ha interpuesto medio de defensa alguno en contra de la resolución que ha determinado el crédito fiscal.

La exigibilidad del crédito nace prácticamente cuando ha transcurrido el plazo para que el contribuyente efectuara el pago respectivo sin la intervención de la autoridad. A partir del momento en que transcurrió el plazo, la autoridad esta legitimada para requerir al deudor la prestación incumplida.

El CFF en su artículo 6º párrafo cuarto, determina: "las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas..." y el artículo 145: "las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley...".



MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD FISCAL

- 1.- El autodeterminado por el contribuyente que lo hace exigible a partir de que se realice la autodeterminación.
- 2.- El momento que establece la ley para su exigibilidad, que puede coincidir con el determinado por el contribuyente.



MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD FISCAL

3.- Aquel en el que la autoridad ha heterodeterminado la contribución en uso de sus facultades.

4.- El momento de cese de prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o situaciones del Art. 41. C.F.F.



Etapas del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Requerimiento de Pago: Mandamiento de la autoridad mediante el cual se exige el pago de créditos fiscales no cubiertos espontáneamente, es en realidad el punto de partida del PAE, al tratarse de un acto administrativo de los que deben notificarse de manera personal, éste debe cumplir con los requisitos que al efecto establece el artículo 38 del CFF, que son los siguientes:

- Constar por escrito
- Señalar la autoridad que lo emite
- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- Estar firmado por el funcionario competente.

Deberá notificarse legalmente, por lo que deberá cumplir con las formalidades de las notificaciones que he mencionado antes y que ha de consistir en hacerlo de manera personal **y solo que no se encuentre al destinatario se dejará citatorio para hacerla en otro día, recordando que en el caso de que al día siguiente no se encuentre, se realizara la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. Esta diligencia deberá comenzar en horas hábiles esto es de las 7:30 a las 18:00 horas.**



Generalizar el uso de la firma electrónica.

En la iniciativa CFF para 2017, se señala que la firma electrónica se incorporó a nuestro sistema tributario como un medio de autenticación o firmado de documentos digitales para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y con la finalidad de identificar al emisor de un mensaje como autor legítimo de éste, tal como si se tratara de una firma autógrafa.

El Ejecutivo Federal señala que dicho mecanismo no sólo ha facilitado el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de la [utilización de medios tecnológicos e Internet](#), sino que además ha permitido al [Servicio de Administración Tributaria \(SAT\)](#) tener un mejor control sobre la autenticación o firmado de documentos digitales.



BUZON TRIBUTARIO

- Es un servicio de comunicación en línea, disponible en nuestra sección de Trámites, para interactuar e intercambiar documentos digitales con las autoridades fiscales de forma ágil, oportuna, confiable, sencilla, cómoda y segura.
- Puedes recibir documentos de varias autoridades, como la Comisión Nacional del Agua, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de las entidades federativas, entre otras.
- Cualquier persona que cuente con RFC puede utilizar el [Buzón Tributario](#).
- En el Buzón Tributario puedes verificar la información que recibes, enviar información o consultar tu situación fiscal:
- Para ingresar necesitas tu RFC y contraseña o firma electrónica.



Art. 17-K: Las personas físicas y morales inscritas en el RFC tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del SAT, a través del cual:

- I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución** administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.
- II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o** darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los 3 días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico... La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.



Se enviará correo al contribuyente avisándole de la notificación y contará con 3 días para abrir los documentos digitales.

Si el contribuyente no abre el documento, se tendrá por notificado al cuarto día.

Segundo Transitorio, fracción VII del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF.

Para Personas Morales: 30 junio 2014

Para Personas Físicas: 01 enero 2015



Facultades de comprobación de las autoridades fiscales.



CRITERIO DE LAS AUTORIDADES EN LAS REVISIONES FISCALES

Una de las partidas a las que más atención prestan las autoridades fiscales durante las facultades de comprobación, son los **INGRESOS NO DECLARADOS** o no contabilizados o contabilizados como devoluciones sobre préstamos otorgados, préstamos recibidos o como anticipos para futuros aumentos de capital, así como otras partidas que representen saldos importantes en las cuentas de pasivo dentro de los estados financieros del contribuyente.



PROCEDIMIENTO:

Identificar pasivos. Analizan los auxiliares de cuentas personales, que registran pocos abonos y que en lo individual son importes considerables en relación a las operaciones de la empresa o de la persona física, y si los nombres son de accionistas, gerente, administrador único, representante legal, familiares, empresas relacionadas, etc.

Identificar terceros. Deudores o terceros que efectuaron pagos en concepto de devoluciones sobre préstamos u otorgaron préstamos al contribuyente, así como de los accionistas que hicieron aportaciones a futuros aumentos de capital Identificar como se recibió el recurso. Como se recibieron cada uno de los préstamos o devoluciones sobre préstamos otorgados y cada una de las aportaciones para futuros aumentos de capital, es decir, señalar si fue en efectivo, con cheque, traspaso, etc.



Requerimiento para el contribuyente revisado. Solicitarle información sobre préstamos, devoluciones sobre préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital. Para las operaciones en efectivo, se requerirán contratos de mutuo, de cuenta corriente o de cualquier otro tipo que implique la recepción del dinero, fichas de depósito, registros contables, pólizas de ingreso, libros de contabilidad, etc.

Compulsas a los Terceros. Investigar si existen realmente cada uno de los acreedores, deudores, terceros y cada uno de los accionistas que efectuaron operaciones, a través del IMSS, CFE, RPPC, SER, RFC, etc.
Realiza visita de aportación de datos por terceros (compulsa) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se conoció el nombre de los terceros.



Solicitud a la CNBV. Se solicita información a la par de las compulsas, a excepción de las operaciones en efectivo. Valoración de la información obtenida. De la información que se obtenga, tanto en compulsas como de la CNBV, se debe realizar una valoración integral verificando si cada uno de los terceros existen; si disponían de fechas inmediatas anteriores a la devolución del préstamo, o a la aportación, etc.

No se aceptará que los depósitos constituyan pasivos, y que por tanto que no son ingresos, cuando de los procedimientos realizados por la autoridad únicamente se obtenga como elemento probatorio alguno de los siguientes documentos:

- Documento expedido o formulado por él mismo
- Cartas o constancias, aún notariales, en que los terceros sólo afirman que efectuaron préstamos al contribuyente o pagos de lo que le adeudaban o aportaciones para futuros aumentos de capital.
- Títulos de crédito que amparen la cantidad otorgada en préstamo, tales como pagarés o letras de cambio.
- Tampoco simples contratos (mutuo, cuenta corriente, etc., escritos, o recibos para tratar de probar que los depósitos en cuentas de cheques del contribuyente revisado que tiene contabilizados o no son realmente préstamos recibidos de terceros.



Como hemos analizado, es de suma importancia que llevemos un control impecable de todas las operaciones que realiza la empresa, con su soporte documental y cuidemos todos los puntos antes mencionados, ya que con el envío de la contabilidad electrónica al SAT, cada vez se acortan más los plazos para la comprobación de la información que nos solicite a través del Buzón tributario para revisiones electrónicas.

Autora: **Maestra betyna Lopez**

El SAT tiene la responsabilidad de fiscalizar a los contribuyentes para verificar que cumplan con las disposiciones fiscales y aduaneras; estos actos de fiscalización deben realizarse en estricto apego al marco legal y respetando los derechos de dichos contribuyentes.

El artículo 42 del CFF se encuentra prevista la facultad de la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes, incluso de los responsables solidarios o de los terceros relacionados con dichos contribuyentes. Entre las facultades que se contienen en el citado artículo se encuentran **dos referentes a las visitas domiciliarias que son de especial relevancia, conocidos en la práctica como revisión profunda y revisión rápida.**

Dichas revisiones se establecen en el artículo 42, fracciones III y V, inciso e) del CFF, respectivamente y consisten,

La primera, en practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados con el fin de revisar la contabilidad, los bienes y las mercancías aplicando el procedimiento establecido en el artículo 46 de dicho Código y, la

La segunda, en verificar la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, así como combatir el comercio informal.

La revisión profunda puede durar 12 meses, que implica una revisión completa de la situación fiscal y aduanera del contribuyente, incluso se revisa la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera que se encuentra en su domicilio y dicho procedimiento conlleva varias etapas a lo largo de su duración; que en cambio, la revisión rápida tiene una duración máxima de 6 meses y el procedimiento es expedito.

REVISIONES ELECTRÓNICAS

El artículo 42, fracción IX del CFF faculta a la autoridad para practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en su poder. En ese sentido, artículo 53-B del citado Código establece las formalidades y plazos que la autoridad fiscal debe respetar para efectuar la determinación de hechos y omisiones a través de este tipo de revisiones electrónicas.



“En el procedimiento de la revisión electrónica a que se refiere el citado artículo 53-B del CFF, la autoridad fiscal debe emitir una resolución provisional en la que asiente los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y, en su caso, el oficio de preliquidación de las contribuciones omitidas, a efecto de que el contribuyente esté en posibilidad de corregir su situación fiscal **sin tener que esperar a que concluya el procedimiento de fiscalización**, o bien, para que manifieste lo que a su interés legal convenga y ofrezca las pruebas que estime necesarias para desvirtuar las irregularidades advertidas.

(...) misma que constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, mas no así un requerimiento de pago”.

La Segunda Sala de la SCJN al emitir la tesis LXXIX/2016, se pronunció respecto de la constitucionalidad del referido artículo 53-B del CFF, en el sentido de que al establecerse en dicho precepto legal que las cantidades determinadas en la preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga, **transgrede el derecho de audiencia.**

La SCJN determinó que la **preliquidación constituye una propuesta de pago** para el caso de que el contribuyente decida ponerse al corriente en sus obligaciones fiscales, **no así un requerimiento de pago** cuya inobservancia dé lugar a su ejecución inmediata, lo que además **privaría al contribuyente** de sus bienes, derechos o posesiones sin antes darle la oportunidad de **ofrecer en el recurso de revocación** los medios de prueba que, por cualquier circunstancia, no exhibió ante la autoridad fiscalizadora para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos.

FUNDAMENTO LEGAL

El título III, relativo a facultades de las autoridades fiscales, capítulo II de los **ACUERDOS CONCLUSIVOS**, el cual cuenta con 6 artículos en el Código Fiscal de la Federación, queda regulado lo relativo a dichos acuerdos, en el artículo inicial 69-C.

- Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

El contribuyente podrá solicitar la adopción del acuerdo Conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones y nos encontremos en desacuerdo con los hechos u omisiones señalados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al ejercer sus facultades de comprobación, y encuadre en los siguientes casos :

- Cuando se te requiera contabilidad para su revisión.
- En el caso de las visitas domiciliarias .
- Cuando seas objeto de revisiones electrónicas.

- Se podrá tramitar a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuando no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, La Procuraduría citada solicitará a la autoridad fiscal indique si acepta o los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo o exprese los términos en que procedería el acuerdo. Una vez aceptado el acuerdo debe firmarse por el contribuyente, la autoridad fiscal, así como por la referida Procuraduría.

El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.



En contra de un acuerdo conclusivo, no procederá medio de defensa ordinario (excepto el juicio de Amparo); cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos no generarán precedentes.

SAT: revisiones electrónicas inician en septiembre; PRODECON: los contribuyentes pueden acogerse al acuerdo conclusivo

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) confirmaron que a partir de septiembre iniciarán las primeras revisiones electrónicas que constituyen una nueva modalidad a través de la cual las autoridades fiscales podrán realizar procedimientos de fiscalización a través de medios electrónicos e interactuar con el contribuyente a través de estos medios.

Efectivamente, ambas instituciones recordaron que el pasado 6 de julio, por unanimidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte reconoció la constitucionalidad de las revisiones electrónicas vía buzón tributario; con la única salvedad de que aun cuando el contribuyente no objete en línea la resolución provisional con la que inicia la revisión, en todo caso el SAT tendrá que emitir una liquidación definitiva fundada y motivada. Tal pronunciamiento no afecta la puesta en operación de las revisiones electrónicas que inician en septiembre.

Sin embargo, SAT y PRODECON destacaron que desde que el contribuyente reciba en su buzón tributario la determinación provisional de adeudos con la que inicia la revisión electrónica, podrán acudir ante PRODECON para solicitar Acuerdo Conclusivo, mediante el cual se suspende la auditoría, desvirtuar las observaciones de la autoridad o en su caso, regularizarse, a través de la figura del Acuerdo Conclusivo.

Éste es un medio alternativo de justicia por el que los contribuyentes sujetos a auditorías fiscales pueden solicitar la intermediación de PRODECON, a efecto de resolver sus diferencias con el fisco, de manera consensada, evitando así litigios largos y costosos.

Destacaron PRODECON y SAT que en la propia sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta consideró: "...una vez notificada la resolución provisional y hasta antes de que se le notifique la resolución definitiva, el contribuyente puede solicitar ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la adopción de un acuerdo conclusivo, sobre los hechos u omisiones que no acepte, a efecto de que se resuelva lo conducente, en forma consensuada con la autoridad fiscalizadora. De ser así, el contribuyente tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas y la autoridad fiscalizadora deberá tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para emitir la resolución que corresponda en el procedimiento respectivo. En la inteligencia de que el acuerdo conclusivo es inimpugnable, excepto cuando se trate de hechos falsos".

Es decir, que la propia Corte ya reconoció que los contribuyentes no se encuentran desprotegidos ante la nueva revisión electrónica pues cuentan con el Acuerdo Conclusivo.

Ambas instituciones aprovecharon para mencionar que gracias a la seguridad jurídica que ofrecen los Acuerdos Conclusivos, al ser éstos inimpugnables en cualquier instancia, un sector relevante de empresas multinacionales, por primera vez en su historia, han cambiado su régimen fiscal y empezado a pagar impuestos en México, como consecuencia de las revisiones sistemáticas que el SAT está efectuando a grandes contribuyentes con base en los nuevos lineamientos que a nivel global ha establecido la OCDE.

En este comunicado se habla que el contribuyente solicitó a la PRODECON un Acuerdo Conclusivo para la Revisión Electrónica del SAT y nos dice que se trata del primer acuerdo al que se llegó, tengo entendido que desde septiembre de 2016 el SAT ya está haciendo Revisiones Electrónicas a los Contribuyentes. Si es así considero que los contribuyentes a los que le han enviado a su Buzón Tributario, no han solicitado a la PRODECON un acuerdo conclusivo. Por este motivo es bueno que este tipo de noticias se difundan entre los contribuyentes, para que sepan que se puede hacer antes de darle la razón al SAT.

Por otro lado, en el comunicado se dio a entender que el Acuerdo Conclusivo es algo fácil de hacer, pero sería bueno saber de parte de los contribuyentes que levanten o hayan solicitado un acuerdo conclusivo; cuál es su opinión al respecto y saber que tan fácil fue.



SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- Tampoco se ejecutara el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de 30 días siguientes a la fecha en que surta efecto su notificación.
- 15 días tratándose de la determinación de cuotas obreros-patronales o de capitales constitutivos del seguro social y los créditos fiscales determinados por el INFONAVIT.



SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- Cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.
- Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagaran los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.



SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal
- cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.



LAS AUTORIDADES FISCALES CONTINUARÁN CON EL PAE A FIN DE OBTENER EL PAGO DE LOS CRÉDITO FISCAL

ART. 146-B DEL C.F.F

- Cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y estos no sean pagados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del convenio.
- Cuando no se de cumplimiento al pago con la prelación establecida en este código.



PROCEDIMIENTO QUE EL SAT REALIZA CON EL OBJETO DEL COBRO FORZOSO DE CREDITOS FISCALES:

1. Mandamiento de ejecución.
2. Requerimiento para que lleve a cabo el pago, o en su caso se demuestre haberlo efectuado.
3. Embargo.
4. Determinación del valor de los bienes embargados.
5. Convocatoria para remate.
6. Remate.
7. Adjudicación.
8. Aplicación del producto del remate.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (PAE)

- ART. 145 DEL C.F.F.
- Es la forma legal mediante la cual el fisco federal hace o pretende hacer efectivos los cobros de los créditos fiscales, cuando no se hubieren cubierto o garantizado dentro de los plazos de la ley.



PAE

- Es improcedente si previamente no se determina y notifica el crédito fiscal por la autoridad hacendaria, aun cuando el contribuyente que opto por la autodeterminación, haya incumplido con el pago en particulares.
- Para iniciar el PAE, es necesario que exista la determinación de un crédito, la legal notificación de lo adeudado, así como el plazo de 45 días.



PARTES DEL PAE ART. 45 AL 196-B DEL C.F.F

- 1.- Requerimiento de pago
- 2.- Embargo
- 3.- Remate
- 4.- Aplicación del producto



PLAZOS DE EJECUCIÓN

Al iniciar la ejecución de los cobros de créditos fiscales federales serán:

ART. 144 DEL C.F.F. Al día hábil siguiente a los 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se hubieren notificado los actos que determinen.

ART. 151. DEL C.F.F. A partir del séptimo día hábil siguiente a la notificación del requerimiento de pago en el caso de cese de prórroga, o de la autorización para pagar parcialidades o por error aritmético en las declaraciones.



PLAZOS DE EJECUCIÓN

ART. 41 DEL C.F.F. Al tercer día de siguiente a aquel en que sea notificado el adeudo derivado de las presunciones de pago provisional por incumplimiento en la presentación de declaraciones previstas en la fracción II.

Inmediatamente a partir de la fecha en que por disposición de ley debieron haber sido cubiertos, como la de presentación de declaraciones.

PLAZO DE EJECUCIÓN.

El señalamiento que se efectúe en un dictamen de estados financieros para efectos fiscales no configura la exigibilidad porque es solo una opinión técnica de un auxiliar de la administración tributaria con la que el contribuyente puede no estar de acuerdo.



EMBARGO



EMBARGO

El embargo es el acto mediante el cual la autoridad procede a retener o secuestrar bienes del deudor, suficientes para asegurar el pago del crédito fiscal e impedir que pueda disponer de ellos, para que en el momento dado puedan incluso enajenarse y recuperar las cantidades adeudadas.

La figura del embargo en materia fiscal se encuentra sustentado en el artículo 22 de la CPEUM, al excluir de la confiscación la aplicación de los bienes para el pago de impuestos, mencionando que: " No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Este supuesto se da necesariamente después de haber requerido el pago al deudor y si este no cubre el adeudo, entonces el ejecutor procederá de acuerdo al procedimiento establecido en la norma, lo que comienza con el señalamiento de bienes suficientes para, en su caso rematarlos y enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco o bien a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, en todo caso deberá levantarse una acta circunstanciada de la actuación de la autoridad.



TIPOS DE EMBARGO

- ✓ Embargo precautorio
- ✓ Embargo voluntarios
- ✓ Embargo garantia
- ✓ Embargo definitivos
- ✓ Embargo a negociaciones



EMBARGO PRECAUTORIO

La figura especial del embargo precautorio consiste en la facultad que tiene la autoridad fiscal para asegurar bienes de manera preventiva y asegurando el interés que tiene el Estado para su cobro, ello aún y cuando el crédito no es exigible pero fue determinado por el contribuyente o por la autoridad.

El embargo se considera provisional hasta en tanto no sea exigible, pero cuando este lo es, se convierte en definitivo siguiendo en consecuencia todas las reglas del embargo ordinario.

Debe observarse que para que se pueda llevar a cabo este tipo de embargo es indispensable que se conozca el importe del crédito de otra manera es ilegal por la incertidumbre y estado de indefensión en que se deja al particular al estar expuestos al libre arbitrio de los funcionarios.

En todo caso, tratándose de embargo precautorio la autoridad debe evantar acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.



EMBARGO PRECAUTORIO

Son coactivos y se utilizan para garantizar el interés fiscal, presente o futuro.

El CFF Art. 41. Penúltimo párrafo, autoriza al PAE, cuando los contribuyentes omitan presentar declaraciones en los últimos 3 ejercicios o cuando no atiendan 3 requerimientos.



ORDEN DE BIENES SOBRE LOS QUE SE PRACTIQUE EL EMBARGO

a) Bienes inmuebles

b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados o Municipios, de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

LEY DE SOCIEDADES:

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, patentes de invención y de registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

LEY FEDERAL DEL
DERECHO DE AUTOR:

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas medallas, armas, antigüedades instrumentos de arte.



ORDEN DE BIENES SOBRE LOS QUE SE PRACTIQUE EL EMBARGO

e) Dinero y materiales preciosos

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociadas a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otra moneda de depósito.



EMBARGO VOLUNTARIO

ART. 141. DEL CFF.

Son ofrecidos por los contribuyentes o un tercero para garantizar el interés fiscal.

PARRAFO V. VIA ADMINISTRATIVA CUANDO SOLICITE:

- La suspensión del procedimiento admivo.
- La prorroga para el pago de créditos fiscales.
- La aplicación del producto de los bienes rematados.
- La condena condicional, la sustitución y conmutación de sanciones.

EMBARGOS GARANTIA

ART. 145 DEL CFF.

Son aquellos practicados por la propia autoridad fiscal, cuando el contribuyente no ha garantizado o ha dejado de garantizar un crédito fiscal.



EMBARGO DEFINITIVOS

Son denominados «embargo de ejecución», son la única herramienta coactiva real para que las autoridades fiscales hagan efectivos los créditos fiscales.

La represión de la conducta delictiva debe ser el único motivo que lleve a una consignación penal.





INTERVENCIÓN

Es el acto de la autoridad fiscal mediante el cual se garantiza el pago un crédito fiscal exigible, a través del embargo de negociaciones a la caja o en su totalidad, para que mediante el retiro de las cantidades autorizadas por la ley de los ingresos de la negociación intervenida, o la enajenación de esta se recuperen las cantidades que se adeudan.

El embargo de las negociaciones se le denomina intervención, lo que a su vez puede ser con cargo a la caja o bien como intervención a la administración.

En la intervención con cargo a caja, el interventor nombrado por la autoridad tiene como encargo principal de separar de los ingresos del contribuyente después de los salarios y los gastos indispensables de la negociación, **hasta el 10% para enterarlos a la autoridad fiscal en concepto de pago del crédito.**

En la intervención a la administración, la autoridad tiene la facultad de nombrar a un interventor administrador solo que con la intervención a caja se observe que la recuperación del crédito puede ser riesgosa, en este caso el interventor administrador tendrá a partir de ese momento la calidad absoluta de administrador, lo que implica que puede llevar a cabo todas las actividades que hace el administrador ordinariamente incluso para actos de dominio, teniendo prohibición expresa de enajenar los bienes del activo fijo, y la aclaración de no estar supeditado al consejo de administración, a los socios o a la asamblea, lo que pone en una situación especial a la empresa al dejar toda la administración en manos de un tercero a quien después de todo ello hay que cubrirle los honorarios correspondientes.



Este interventor administrador deberá recaudar igual que el interventor a la caja el 10% de los ingresos después de hacer las separaciones de los sueldos y los gastos necesarios, igualmente rendirá cuentas mensuales a la oficina ejecutora.

En el caso de que en el plazo de tres meses no se alcance a cubrir cuando menos el 24% del crédito fiscal, la autoridad fiscal puede proceder a su enajenación.

La intervención puede concluir cuando se haya cubierto el crédito fiscal cuando la negociación haya sido enajenada.



EMBARGO A NEGOCIACIONES

El embargo de la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda a la empresa y que haya sido parte de las autoridades mediante interventor con cargo a la caja, solamente debe quedar trabado el embargo y solo en caso de ejecutarlo se deberá proceder por medio del PAE.



ACTA DE CIRCUNSTANCIADA DEL EMBARGO

Contiene dos requisitos:

Los formales que deben observarse en la diligencia de embargo definitivo.

Debiera estar dentro de los embargos precautorios, referidas a sus facultades de los inspectores en materia de comercio exterior para el aseguramiento de bienes de importación.



EL ACTA PORMENORIZADA

Debe reunir por lo menos estos requisitos:

- ✓ Constar por escrito
- ✓ Señalar la autoridad que lo emite.
- ✓ Estar fundado, motivado y expresar su objeto o propósito.
- ✓ Ostentar la firma del funcionario competente o de las personas que vaya dirigido.
- ✓ Requerimiento de pago y embargo.



ACTA PORMENORIZADA

- Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él



ACTA PORMENORIZADA

- Los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166 y 167 del C.F.F.
- La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.
- El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.



LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ART. 33.

La procedencia de la nulidad está se puede dar respecto de las notificaciones mal formuladas lo que se tramitará por vía incidental.



LEY DEL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SEÑALA:

ART. 24 Y 25:

La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo.



LA ENAJENACIÓN DE BIENES EMBARGADOS, PROCEDERÁ:

- I. A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese fijado la base en los términos del Art. 175 del C.F.F.
- II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el Art. 145 de C.F.F, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.



LA ENAJENACIÓN DE BIENES EMBARGADOS, PROCEDERÁ:

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del 192 del C.F.F.

IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

LAS DIFERENCIAS ENTRE EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y EL PROCESO JURISDICCIONAL.

RECURSO ADMINISTRATIVO

Constituye a la Administración en juez y parte

Origina una controversia administrativa

PROCESO JURISDICCIONAL

Constituye a la Administración sólo en parte.

Origina un proceso



REVOCACIÓN

Es un medio de defensa legalmente establecido al alcance de los particulares para impugnar los actos y resoluciones dictadas por la autoridad en perjuicio de aquellos. Su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

EL RECURSO DE REVOCACIÓN SE PRESENTARÁ ANTE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ O EJECUTÓ EL ACTO IMPUGNADO

AUTORIDADES
COMPETENTES

POR RESOLUCIONES

Administración
General Jurídica de
Ingresos.

Emitidas por esta administración o cualquier unidad administrativa adscrita al Servicio de Administración Tributaria del país.

La Administración Central de lo Contencioso y la Administración de Recursos Administrativos.

Emitidas las unidades administrativas que dependan de las Direcciones Generales o de las Administraciones Generales adscritas al Servicio de Administración Tributaria.

EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS DEL ART. 18 DEL C.F.F Y SEÑALAR:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

NOTA: Cuando no se expresen los agravios de la fracción I, II Y III, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos.

LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL RECURSO PODRÁ:

- a) Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- b) Confirmar el acto o resolución impugnado.
- c) Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- d) Dejar sin efectos el acto o resolución impugnado.



LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PODRÁ ACTUAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE:

- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.
- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.



LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PODRÁ ACTUAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE:

- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.
- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.



GUARDA DE BIENES EMBARGADOS

ART. 112, 165, 166 Y 167 DEL CFF.

- Se podrán dejar bajo la guarda de los depositarios que se hicieren necesarios.
- El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados.
- El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora.



AMPLIACION DEL EMBARGO

ART. 4 Y 145 DEL CFF. 196-B SENTENCIAS

- Cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el adeudo.
- Es un derecho del acreedor, pero para salvaguardar las garantías de seguridad jurídica del deudor deberá reunir los, mismos requisitos que cualquier embargo.



EMBARGO DE CREDITOS

ART. 135 DEL CFF:

- El incumplimiento en que ocurra el deudor del embargo a lo indicado en este Art. Dentro del plazo que para efecto le haga del conocimiento a la autoridad fiscal.
- Sera notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargo y se le requerirá con el objeto de que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a este si no a la autoridad fiscal.



ETAPA DE EMBARGO

- Significa que Usted dejó pasar el plazo de 45 días que le otorgó el SAT para pagar su crédito fiscal o en su caso el plazo; por lo que a esta fecha el plazo ya está vencido, y al no recibir el pago ni tener conocimiento de que Usted.
- El SAT inició el PAE, para cobrarle el crédito fiscal a su cargo.

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

Es un oficio fundado y motivado, que expide el Administrador Local de Recaudación, en el cual ordena que se proceda a requerir de pago al contribuyente deudor del importe del crédito fiscal actualizado a la fecha de emisión del **Mandamiento de Ejecución**; designando al personal del SAT (ejecutor) que acudirá al domicilio del deudor a exigir el pago del crédito.



EL PARTICULAR DEBE SEÑALAR BIENES PARA EMBARGO:

1. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
2. Acciones, bonos, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de dependencias públicas o de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
3. Otro tipo de bienes muebles.
4. Bienes inmuebles, quedando obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad, si reportan algún gravamen, si están en copropiedad o en sociedad conyugal.



METALES PRECIOSOS





EN EL SEÑALAMIENTO DE BIENES EL PARTICULAR TIENE TAL DERECHO PERO DEBE SUJETARSE AL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 155 DEL CFF, EL QUE DETERMINA QUE SEA EN EL SIGUIENTE:

- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- Bienes inmuebles, en este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.



EN EL CASO DE QUE EL DEUDOR SEÑALE BIENES INSUFICIENTES, NO SE AJUSTE AL ORDEN MENCIONADO O BIEN QUE LOS BIENES REPORTEN ALGÚN GRAVAMEN, EL EJECUTOR TIENE LA FACULTAD DE SEÑALAR LOS QUE CONSIDERE.

En la orden de ejecución necesariamente el jefe de la oficina exactora deberá mencionar quien ha de ser el depositario por lo que realizar el embargo, el ejecutor debe señalar justamente a ese depositario y no a otro, y solo en el caso de el jefe de la oficina exactora no hubiere designado este será designado por el ejecutor, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado, lo que en todo caso lleva a la necesidad de que el ejecutor circunstancie en el acta cuales fueron las razones para nombrar al depositario diferente al ejecutado.

En el caso de que el ejecutor nombre a un depositario debe tenerse en cuenta que este depositario adquiere la obligación estricta de la guarda y cuidado del bien y por ello en el momento en que la autoridad requiera los bienes para su entrega o cambio de depositario, éste deberá hacerlo de manera incondicional, pudiendo caer en la comisión del delito conocido como depositaría infiel y en consecuencia tenga las cargas penales como la pena privativa de libertad.



DEBE DE TENERSE EN CUENTA EN TODO MOMENTO QUE EL CFF ESTABLECE LOS BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO Y QUE EN CONSECUENCIA EL EJECUTOR DEBE OBSERVAR ,NO SON EMBARGABLES LOS SIGUIENTES BIENES:

- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.
- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones,
- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados
- El derecho de usufructo.
- Los derechos de uso o de habitación.
- El patrimonio de familia
- Los sueldos y salarios.
- Las pensiones de cualquier tipo.
- Los ejidos.



EN EL CASO DE QUE LA OFICINA EJECUTORA ESTIME QUE LOS BIENES EMBARGADOS SON INSUFICIENTES PARA CUBRIR LOS CRÉDITOS FISCALES SE PUEDE AMPLIAR EL EMBARGO.

En el caso de que un tercero alegue que los bienes que se pretenden embargar son de su propiedad, el embargo **no se trabajará sobre esos, pero para ello debe demostrarse** con documentos comprobatorios y en el caso de que por el criterio del ejecutor no fueran suficientes pruebas, continuara con la diligencia, para lo que en su momento el tercero podrá interponer medio de defensa para alegar la propiedad de los bienes y lograr su devolución.

ART. 157 CFF. NO SON EMBARGABLES LOS SIGUIENTES BIENES PRINCIPALES:

- ❖ El lecho y los vestidos del deudor y su familia.
- ❖ Los muebles de uso indispensable que no sean de lujo.
- ❖ Los instrumentos, útiles y mobiliario necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio al que se dedique el deudor.





NO SON EMBARGABLES LOS SIGUIENTES BIENES PRINCIPALES ART 157 CFF:

- ❖ La maquinaria, enseres y animales de las negociaciones, que sean necesarios para la actividad ordinaria del deudor (en este caso se puede embargar la negociación en su totalidad).
- ❖ El patrimonio de familia debidamente inscrito en el Registro Público.
- ❖ Los sueldos, las pensiones, los ejidos y el derecho de usufructo

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES EMBARGADO:

Se fija el valor de los bienes embargados que servirá de base para la enajenación.



Negociaciones. El valor del bien será el de avalúo pericial.



El valor del bien, será el de avalúo.



El ejecutor, otorga al deudor, en la acta de embargo, un plazo de 6 días hábiles para que se presente en las oficinas de la autoridad, para que fijar un acuerdo que servirá de base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial.



**LOS PERITOS DEBERÁN RENDIR UN
DICTAMEN, EN LOS PLAZOS
SIGUIENTES O POR BUZON TRIBUTARIO,
A PARTIR DE LA FECHA DE SU
ACEPTACIÓN Art. 175 :**

- ✓ 10 días si se trata de bienes muebles.
- ✓ 20 días si son inmuebles o por buzón .
- ✓ 30 días cuando sean negociaciones.



CONVOCATORIA PARA REMATE

Esto se hace fijándola en lugar visible de las oficinas de la autoridad, en algún otro sitio público y, además, en la página electrónica del SAT, en la cual se podrá consultar los bienes objeto de remate, el valor que servirá de base para la enajenación y los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la subasta pública.

GRAN REMATE DE AUTOS
de origen

22, 23 y 24 de julio
SALÓN FIESTA BUGAMBILIAS
a partir de las 10:00 a.m.

Consulta en internet WWW.SAT.COM.MX
o llámanos 3819 5333

Con tu adquisición ayudas a los que más lo necesitan

ABIERTO A TODO PÚBLICO

Facebook, Twitter, LinkedIn icons

The advertisement features a red background on the left with a green pickup truck illustration. The right side has a white background with a yellow car and a purple motorcycle illustration. A grey banner at the top right contains the website URL.

ART. 159 CFF. REMATE

Es el acto por el que el SAT enajena en subasta pública o fuera de subasta, los bienes embargados para obtener, como producto de su venta, los ingresos necesarios para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios.

EJEMPLO:



BIEN EMBARGADO



MONTO QUE
FIJA EL PERITO
EN EL AVALUO



MONTO APARTIR
DEL CUAL PUEDE
SER REMATADO



INMOVILIZACIÓN DE DEPOSITOS BANCARIOS, SEGUROS O CUALQUIER OTRO DEPOSITO.

La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la ley.



INMOVILIZACIÓN DE DEPOSITOS BANCARIOS, SEGUROS O CUALQUIER OTRO DEPOSITO.

En caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea una o mas cuentas.



DURANTE EL EMBARGO BANCARIO

- En ningún caso procederá a embargar precautoriamente los depósitos bancarios o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales.
- Siempre y cuando la autoridad cuente con información de las cuentas y saldos existan en las mismas.



INMOVILIZACIÓN DE DEPOSITOS BANCARIOS, SEGUROS O CUALQUIER OTRO DEPOSITO

La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional de o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro.



INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO DE BIENES RAICES

ART. 151 A 163.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier genero se inscribirá en el registro publico que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

SENTENCIAS:

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción.



CREDITOS FISCALES A LOS QUE NO SE PRACTICARA EMBARGO

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD (PAE Y PCAN)

Es aquel acto ordenado por el titular de un órgano jurisdiccional con la finalidad de imponer a una persona el deber de realizar una determinada declaración de voluntad o cualquier otra conducta del mismo.



ADJUDICACIÓN

El postor ganador deberá entregar la cantidad ofrecida en los tres días siguientes al remate, para que posterior a ello se cite al embargado para que haga entrega de las facturas o documentación comprobatoria que permita transmitir la propiedad de los bienes rematados.

El fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- A falta de postores.
- A falta de pujas.
- En caso de posturas o pujas iguales.

La autoridad fiscal puede adjudicarse los bienes fuera de remate cuando no hubiere postores o no se hubieran presentado posturas legales, caso en el que el valor de la adjudicación será en el 60% del valor del avalúo.



GASTOS DE EJECUCIÓN

La autoridad fiscal cobrará algunas cantidades establecidas en el Código Fiscal de la Federación por cada momento en el que sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, a lo que se le ha denominado gastos de ejecución en un equivalente del 2% de del crédito fiscal sin que esta cantidad sea mayor a \$41,350.00 ni menor \$260.00 en los casos siguientes y por cada uno de ellos:

- Por el requerimiento de pago
- Por el embargo
- Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.



ADEMÁS DE LO ANTERIOR SE PAGARAN LOS CONCEPTOS EXTRAORDINARIOS COMO LOS DE:

- Transporte de los bienes embargados,
- Avalúos,
- Impresión y publicación de convocatorias y edictos,
- Investigaciones,
- Inscripciones,
- Cancelaciones
- Solicitudes de información, en el registro público que corresponda
- Honorarios de los depositarios y de los peritos,
- Honorarios de las personas que contraten los interventores.

- En el Derecho, es conocida la relevancia que tiene un criterio jurisprudencial, toda vez que este puede cambiar completamente la opinión del juzgador en relación al asunto en particular. Es por ello que en el tema de embargos a cuentas bancarias no es la excepción.



Mientras el fisco federal a través del SAT, ha implementado una recaudación cada vez más agresiva con estrategias como la inmovilización de fondos en cuentas bancarias para efectuar el cobro de los créditos fiscales, surgen ciertos criterios de la Suprema Corte de Justicia como los siguientes:



De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, y 80 de la Ley de Amparo, lleva a la convicción de que para que la causal de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable revoque tal acto, sino que es necesario que destruya todos sus efectos en forma íntegra e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al **estado que tenían antes de la violación constitucional**, como si se hubiera otorgado el amparo. Ahora bien, tratándose del aseguramiento de cuentas bancarias, la cesación de efectos no **puede producirse por la sola determinación de la autoridad responsable de revocar la orden de visita domiciliaria que le dio origen a aquel acto**, pues para que positivamente cesen esas consecuencias, es preciso que la autoridad, además de revocar la citada orden de visita, dicte las medidas eficaces encaminadas a restablecer las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto de que se trata, condición que tampoco se cumple si la autoridad fiscal simplemente emite un oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que solicita que se levante el embargo sobre las cuentas bancarias de las cuales es titular la contribuyente afectada, pues ello no demuestra en modo alguno que se haya materializado dicha solicitud, en virtud de que debe constar acreditado que tal oficio ya lo hubiera recibido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, e incluso en el supuesto de que ésta efectivamente lo hubiera recibido, tampoco sería suficiente esa sola circunstancia, porque aún faltaría que la propia comisión hubiera procedido a dejar sin efecto el aseguramiento de todas y cada una de las cuentas bancarias de la quejosa, y que materialmente en su totalidad hubieran quedado desbloqueadas, además de manera incondicional como lo establece la mencionada jurisprudencia 2a./J. 59/99, de lo contrario no se actualiza la causal de improcedencia antes referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



Novena Época

Núm. de Registro: 162359

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Abril de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.146 A

Página: 1317

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL NO TRABA PREVIAMENTE SU EMBARGO.

De los artículos 144, 145 y 150 a 155 del Código Fiscal de la Federación, que regulan parte del procedimiento administrativo de ejecución, se observa que el crédito fiscal firme no cubierto o garantizado puede ser exigido por la autoridad siguiendo ciertas formalidades, dentro de las que se encuentra, que exista un requerimiento de pago y embargo. Por otra parte, de una interpretación lógica del artículo 156-Bis del propio ordenamiento, se advierte que procede la inmovilización de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente a consecuencia de su embargo. Por tanto, la inmovilización decretada sobre las cuentas bancarias del fiscalizado es ilegal cuando la autoridad no traba previamente su embargo, pues ello rompe con el orden preestablecido para el mencionado procedimiento, traduciéndose en un perjuicio para el contribuyente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 264/2010. Operadora Cever, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 358/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2011 (10a.) de rubro: "PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."



Décima Época

Núm. de Registro:
2005965

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s):
Común

Tesis: II.3o.A.109 A (10a.)

Página: 1768

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA.

De la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 208/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 104, se advierte que no es cualquier embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución el que puede impugnarse en el amparo como acto intermedio, sino únicamente el practicado bajo la modalidad conocida como "congelamiento de cuentas bancarias", el cual no es propiamente un embargo al dinero depositado en la cuenta de un contribuyente, sino una medida de inmovilización ordenada por las autoridades tributarias y materializada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que consiste en que no pueden realizarse movimientos en las cuentas de los contribuyentes (retiros o depósitos); lo que les impide cumplir con sus obligaciones fiscales, así como disponer libremente del dinero depositado en dichas cuentas para pagos de salario, adeudos, etcétera, y sólo cuando se presenta ese peculiar embargo, con características de inmovilización o congelamiento, se actualiza la procedencia del juicio constitucional, mas no en los casos en que sólo se embargue dinero que hubiere en una cuenta de banco en los procedimientos administrativos de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 284/2011. Titular del Centro de Servicios Fiscales Toluca y Notificadora Ejecutora, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. 26 de abril de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra. Encargado del engrose: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.



Décima Época

Núm. de Registro:
2009385

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.212 C (10a.)

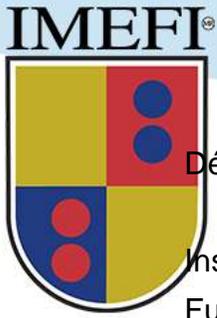
Página: 2081

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL AUTO QUE NIEGA LA EMISIÓN DE LA SOLICITUD A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA RECABAR LA INFORMACIÓN RELATIVA, IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

El artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito tiene como finalidad la protección de la privacidad de los clientes y usuarios de las instituciones de crédito, que consiste en que en ningún caso se podrá dar información o noticia de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a su representante legal o a quienes se les otorgue poder para disponer de la cuenta o intervenir en la operación o servicio, lo que constituye la intención del legislador de establecer el secreto bancario con el propósito de que terceros ajenos a las cuentas no intervengan ni tengan acceso a éstas en perjuicio del cuentahabiente, por lo que el condicionar el embargo de cuentas bancarias a que el ejecutante, como persona física o moral, ajena a las cuentas que se desean embargar, investigue cuáles son éstas y en qué institución bancaria se encuentran, para proceder a su embargo impide indirectamente la ejecución de la sentencia por ser una información que no le será entregada, pues el referido numeral, en su segundo párrafo, restringe la emisión de dicha información a que ésta sea solicitada por autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio, en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario tenga la calidad de parte o acusado. Así se tiene que, jurídicamente, sólo podrá obtener dicha información bancaria la autoridad judicial que lo solicite directamente a la institución de crédito o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quienes estarán obligados a dar las noticias o información bancaria por virtud del mandamiento judicial. Entonces, el auto que niega la emisión de dicha solicitud para recabar la información relativa a las cuentas a embargar impide indirectamente la ejecución de la sentencia que constituye cosa juzgada, por lo que, en su contra, procede el amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 194/2014. José Alfredo Abascal Patiño. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.



Décima Época

Núm. de
Registro:
159934

Tesis Aislada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4
Tesis: I.3o.C.1043 C (9a.)
Página: 2522

Materia(s): Civil

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SE EQUIPARA AL DE DINERO POR SU NATURALEZA DE EJECUCIÓN INMEDIATA.

La fase ejecutiva de sentencia en la que existe una cantidad líquida a cubrir por la ejecutada se rige por las reglas del procedimiento de ejecución, pero sobre la base de que aquéllas deben aplicarse según la naturaleza del procedimiento, donde ya existe una sentencia que es cosa juzgada y se ha determinado su cuántum. En ese tenor, el embargo de una cuenta bancaria se traduce realmente en la afectación de un crédito a cargo del banco y a favor del cuentahabiente y, para su concreción, se requiere de una serie de actos encaminados a determinar tanto la existencia y cuántum del crédito embargado, como la orden judicial de exhibir ante el juzgado el billete de depósito que ampare el importe de la cuenta bancaria. El artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que la entrega inmediata sólo procede respecto de dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto o que se trate de efectos de comercio o acciones de compañías que coticen en la bolsa; pero no regula el caso que se refiere al embargo de cuentas bancarias, y esa laguna legal debe subsanarse, en términos del artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, a través de la interpretación analógica. Esto es así, porque el citado artículo 510 regula diversos supuestos que parten de características normativas comunes, dado que el dinero, los sueldos, las pensiones, los efectos de comercio y las acciones de compañías que coticen en la bolsa atañen a formas fáciles e inmediatamente realizables en el tráfico jurídico y mercantil, porque aunque se denominen de distinta manera, la intención del legislador es que aquéllos puedan servir de moneda de cambio por la obligación debida. Esto es, la característica común a esos bienes, y que se pondera es que, salvo el dinero que ya tiene esa característica, su valor de cambio en moneda de curso legal es prácticamente inmediato y tiene poder liberatorio, porque los sueldos y pensiones se denominan así en razón de la fuente en que se producen que es laboral o contractual, pero siempre es la moneda a través de la cual la deuda se cubrirá. También se equiparan a esa característica de realización inmediata los efectos de comercio, bonos, títulos o acciones pues se encuentran en el tráfico del mercado o de la bolsa de valores que es una actividad que fácil o prontamente reditúa el producto de su venta en numerario de curso legal, aunque preceda la venta por un corredor público titulado. Todos los supuestos y características anotados se verifican en el caso de las cuentas bancarias que son embargadas en la fase ejecutiva de sentencia y, por tanto, la consecuencia no prevista por el legislador en este último caso debe ser integrada a través de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido de que le corresponde la misma consecuencia jurídica. En la especie, el embargo de cuentas bancarias puede equipararse al de dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto como los ya precisados, porque basta que el banco conozca de la afectación por el embargo de una cuenta bancaria y que el Juez del proceso le ordene la entrega del dinero para que la institución de crédito lo haga inmediatamente, a través de la entrega del billete de depósito respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Novena Época Núm. de Registro: 168540
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Octubre de 2008 Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.A.103 A
Página: 2449

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA EL EMBARGO PRECAUTORIO O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CUANDO NO ESTÁ DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE, EL INTERÉS JURÍDICO PARA OBTENER DICHA MEDIDA SE ACREDITA PRESUNTIVAMENTE CON EL OFICIO QUE ORDENA ESE ACTO, EN EL QUE CONSTA EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL QUEJOSO, Y ADJUNTÁNDOSE LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTES.

De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 de la Ley de Amparo, se advierte que al resolver sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo cual conlleva a verificar si la prerrogativa cuya existencia se busca preservar se encuentra inserta en el patrimonio jurídico del peticionario de la protección constitucional. Así, de conformidad con la fracción I del mencionado artículo 124, es necesario acreditar el interés jurídico para obtener la suspensión del acto reclamado, pues en todos los casos la solicitud de la medida cautelar supone la existencia de aquél y su consecuente justificación, aun de forma indiciaria. Por tanto, cuando en el juicio de garantías se solicita la suspensión del embargo precautorio o aseguramiento de cuentas bancarias y no está demostrada la existencia de un crédito fiscal líquido y exigible, si el quejoso aporta al juicio de garantías el oficio que le dirige el Servicio de Administración Tributaria, en el que ordena el mencionado acto, y consta su Registro Federal de Contribuyentes, adjuntándose las actas de notificación correspondientes, debe concluirse que, al menos presuntivamente, la peticionaria de garantías acredita su interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, pues justifica ser titular del derecho que pretende se le salvaguarde.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



Décima Época Núm. de Registro: 2008718
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 18/2015 (10a.)
Página: 1377

www.imefi.com

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, 116, 117, 120, 121 y 127 del Código Fiscal de la Federación, deriva que el acto que decreta la inmovilización de cuentas bancarias puede impugnarse en forma optativa a través del recurso de revocación, o bien, del juicio contencioso administrativo y que, en ambos casos, puede solicitarse la suspensión de tal acto, sin mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo. En esta línea, una vez dictada la sentencia en el procedimiento contencioso administrativo, puede promoverse el juicio de amparo en la vía uni-instancial.

Contradicción de tesis 361/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 28 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XIII.P.A.3 A (10a.), de rubro: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL HECHO DE QUE SEA UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2580, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 207/2014.

- Lo anterior en virtud de que si bien es cierto, que el embargo de cuentas bancarias es considerado como un acto de imposible reparación, tal lo estableció la jurisprudencia 133/2010 y la tesis I.3o.T.36 L (10a.), no es suficiente para que se considere como una excepción al Principio de Definitividad, toda vez que la procedencia del amparo indirecto en contra del embargo de cuentas, establecido en la LFPCA, no exige mayores requisitos, por tanto es procedente agotar el Principio de Definitividad haciendo cales el Juicio Contencioso Administrativo en contra del acto de autoridad que decreto la Inmovilización de las cuentas bancarias del contribuyente afectado.



Décima Época

Núm. de Registro:
2003229

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1

Materia(s):
Constitucional

Tesis: 1a. CXXIV/2013 (10a.)

Página: 958

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que no se impida a las personas dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos; sin embargo, dicha limitación es inaplicable tratándose de operaciones mercantiles o comerciales. Así, las operaciones bancarias y/o interbancarias no pueden protegerse por el derecho fundamental de mérito, al estar dirigido a las personas en lo individual y no a las transacciones electrónicas que puedan llevar a cabo en ejercicio de una actividad comercial; de ahí que, el artículo 145-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que prevé la facultad de las autoridades fiscales de decretar el aseguramiento de los bienes del contribuyente o de la negociación -como puede ser una cuenta bancaria- ante el riesgo inminente de que los oculte, enajene o dilapide, no transgrede el derecho a la libertad de trabajo contenido en el indicado precepto constitucional, ya que no puede proteger una operación mercantil, al estar dirigido a las personas en lo individual.



Novena Época Núm. de Registro: 164664

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Común

Tesis: XVII.52 K

Página: 2815

SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL EMBARGO PRECAUTORIO TRABADO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA EN UNA CUENTA DE CHEQUES. CASO EN EL QUE LAS COPIAS SIMPLS O CERTIFICADAS DEL CONTRATO DE APERTURA, DE LOS ESTADOS DE CUENTA Y DE LAS IMPRESIONES ELECTRÓNICAS EN LAS QUE APARECE LA LEYENDA "CUENTA BLOQUEADA" RELACIONADAS CON OTROS ELEMENTOS, ACREDITAN EL INTERÉS JURÍDICO DE LA QUEJOSA PARA OBTENER DICHA MEDIDA.

El interés jurídico de la quejosa para solicitar la suspensión definitiva respecto de un embargo trabado por la autoridad hacendaria en una cuenta de cheques de la que dice ser titular, no se acredita con las documentales consistentes en copias simples del contrato de apertura relativo a esa cuenta, copia certificada de los estados de ésta y copia certificada de las impresiones electrónicas en las que aparece la leyenda "cuenta bloqueada"; dado que de esas constancias no se advierte la orden de embargo reclamada, los motivos de la inmovilización ni la autoridad a la que se atribuye dicho acto. Sin embargo, si la responsable, al rendir su informe previo, acepta la existencia del acto reclamado afirmando que giró instrucciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que instruyera a las instituciones bancarias del país para que inmovilizaran las cuentas que estuvieran a nombre de la quejosa, en especial aquella de cuyo embargo se duele ésta y, además, admite la existencia del aseguramiento precautorio de esa cuenta, es posible establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada de los indicios que derivan de tales constancias, que se demuestra el interés jurídico de la promovente del amparo para solicitar la suspensión del acto reclamado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 489/2009. 22 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Artemio Hernández González. Secretaria: Cecilia Aceves Pacheco.



Décima Época Núm. de Registro: 160004
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.1044 C (9a.)
Página: 1742

CUENTAS BANCARIAS. SU EMBARGO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE PERFECCIONA CUANDO EL JUEZ REQUIERE LA EXHIBICIÓN DEL NUMERARIO CORRESPONDIENTE, Y EL DINERO SALE DEL PATRIMONIO DEL EJECUTADO EN CUANTO EL BANCO EXPIDA EL BILLETE DE DEPÓSITO.

El embargo de cuentas bancarias es un acto que por la fácil realización del bien afectado sólo depende de que se cumpla la condición de que el Juez requiera a la institución de crédito a exhibir el numerario correspondiente a la cuenta bancaria embargada para que el banco proceda a entregar aquél y la liberación del billete de depósito, por sí mismo, implica que el dinero de dicha cuenta ya ha salido del patrimonio del cuentahabiente, porque se ha documentado materialmente el medio de transferencia de esos recursos a disposición del Juez. Así pues, la fase ejecutiva de sentencia atañe a la liquidación de un crédito reconocido en la sentencia definitiva, su mayor o menor duración respecto de los pasos procedimentales a cumplir, difieren según la naturaleza de los bienes embargados cuando el ejecutado no hace pago inmediato y voluntario de aquél, pero en todos ellos se prevé un acto final que es la satisfacción del crédito citado a través del remate o bien de la entrega de los bienes muebles de fácil realización, como el dinero. Este último aspecto es fundamental, porque se parte del hecho de que la fase ejecutiva inicia ante la falta de cumplimiento voluntario por el vencido, en que se le requiere de pago y ante su falta, se embargan bienes suficientes para hacer efectivo aquél, se procede a su valuación y remate respectivo, para que con el dinero habido se le cubra el importe del crédito, o bien, se le adjudique por remate. Cuando se embarga dinero o se está en los casos análogos, como el embargo de una cuenta bancaria, se trata de un bien que puede entregarse inmediatamente al ejecutante porque no hay ningún otro trámite que hacer, más que la simple entrega a través del endoso del billete de depósito respectivo, que implica que el dinero ya salió del patrimonio del ejecutado a través de un acto del banco que se traduce en el cumplimiento de una orden judicial previamente emitida. Por tanto, en este caso, entregar inmediatamente el dinero a través, en su caso del endoso del billete de depósito respectivo, supone un acto de traslado del dinero a favor del ejecutante que se verifica con la puesta a su disposición; pero el dinero salió del patrimonio del deudor desde que se embargó la cuenta bancaria en ejecución de sentencia y se materializó cuando la institución expidió y entregó el billete de depósito al juzgado y la orden de entrega es solamente el acto necesario para que pueda endosarse el billete ejecutante; pero por virtud del embargo el dinero ya no está en el patrimonio del deudor.

- Sin embargo el artículo 14 de nuestra Carta Magna establece *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.* Este derecho no solo se tiene frente a ciertas autoridades, sino se tiene frente a cualquier autoridad (administrativa, judicial, legislativa), toda vez que se tienen que realizar los procedimientos necesarios para que de oportunidad de enunciar lo que a su derecho convenga.



Aunado a lo anterior los artículos que enuncias la inmovilización de cuentas bancarias estableces que si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad tendrá facultad de proceder con dicha inmovilización e incluso con crédito firme se podrá efectuar la transferencia de recursos, lo anterior sin le necesidad de requerir el pago del crédito fiscal o notificar al contribuyente del embargo.

- Es así como se configura una privación de la propiedad dejando al contribuyente en estado de indefensión, ya que sin existir un requerimiento de pago, embargo o notificación alguna, el contribuyente puede ser sujeto de una inmovilización de cuentas o que se transfieran sus recursos a las arcas del fisco.



CUANDO EL SAT REMATA SUS BIENES EMBARGADOS:

Para cubrir la totalidad de su crédito	→	SI	Entonces su crédito quedará totalmente pagado.
	→	NO	Embargará nuevos bienes, hasta que su crédito quede totalmente pagado.

Una ampliación de embargo es una orden para embargarle otros bienes que alcancen a cubrir la diferencia que persiste a su cargo, se inicia un nuevo proceso de remate.

Todos los gastos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, conocidos como gastos de ejecución, serán cargados al a deudor.



A manera de conclusión:

- El embargo es el conjunto de actividades cuya principal finalidad es afectar bienes concretos del patrimonio del deudor a una ejecución procesal frente a él dirigida.
- El embargo de bienes es una fase del procedimiento de recaudación que se encuadra en el periodo ejecutivo, dentro del procedimiento de apremio, cuando el obligado tributario no paga la deuda en el plazo fijado tras la notificación de la providencia de apremio.

- Del numeral 151 al 163, se describe la forma en la que se desarrolla el embargo dentro del PAE y la casuística del embargo sobre bienes muebles, inmuebles, negociaciones y depósitos bancarios, por mencionar los más destacados.
- Es importante aclarar que, una vez que los bienes hayan sido embargados, los derechos que se tienen sobre éstos pasan a manos de la autoridad hacendaria, quien a partir de ese momento tendrá la potestad real de disponer de ellos dentro de los fines estrictamente procesales a través de los procedimientos de enajenación, adjudicación o administración y remate.

- Todo acto administrativo, debe estar debidamente fundado para dar certeza jurídica a los particulares sometidos a algún procedimiento por parte de una autoridad, conforme lo establece la Carta Magna; sin embargo, el embargo no es acto de autoridad que no esté debidamente fundado y motivado, sino que es un acto que deriva de la fundamentación que lo sustenta, por tanto genera incertidumbre al particular por el grado de afectación que se tiene en su patrimonio.

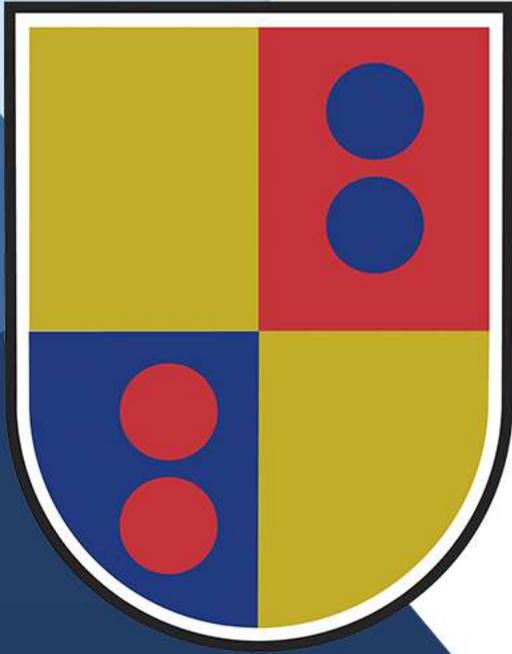


- A lo largo del curso hemos visto que, la autoridad fiscal, cuando realiza un embargo, hace uso de un juicio de valor que, sin limite alguno, por ello estamos ante un acto subjetivo de autoridad, ya que en el momento en que el ejecutor actúa a su criterio, el acto depende del sujeto, no admite, ni la ley lo exige, algún registro por instrumentos físicos, la forma de medición y valoración de los bienes a embargar o documentos a considerar.



- Al existir subjetividad de la ley, esta se comprende como un instrumento de abusos que deja al contribuyente sin elementos para proteger su patrimonio.

IMEFI[®]



**GRACIAS POR SU
ASISTENCIA**

Doctorante. José Manuel Miranda de Santiago
mmiranda@preciosdetransferencia.com.mx
Nextel: 2123-3889

www.imefi.com